

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios 13 Anexos: 0

4637408 Radicado # 2020EE156697 Fecha: 2020-09-14 Proc. #

Tercero: 860005114-4 SD1 - SEDE NO. 1 REMEO CENTER DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Dep.:

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 03187 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado SDA 2017ER26544 del 08 de febrero de 2017, la sociedad LINDE COLOMBIA S.A, identificada con el Nit No. 860005114-4, allegó a la Secretaría Distrital de Ambiente, informe de caracterización de vertimientos de la Agencia LINDE COLOMBIA AGENCIA REMEO CENTER BOGOTA identificado con la matricula mercantil No. 1720497 del 12 de julio de 2007, ubicado en la Av Caracas No 40 A – 04 de esta ciudad.

Que, una vez verificado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad investigada en la página web del Registro Único Empresarial y Social -RUES-(https://www.rues.org.co/), la sociedad LINDE COLOMBIA S.A, por Escritura Pública No. 2560 de la Notaría 50 de Bogotá D.C, del 27 de agosto de 2019, inscrita el día 30 de agosto de 2019 bajo el número 02501439 del libro IX, inscribió el cambio de su razón social, bajo el nombre de MESSER COLOMBIA S.A, identificada con NIT No. 860.005.114-4

De igual manera la precitada sociedad el día 10 de septiembre de 2019, bajo el número 05194279 realiza el cambio de nombre de la Agencia LINDE COLOMBIA AGENCIA REMEO CENTER BOGOTA identificada con la matricula mercantil No. 1720497 del 12 de julio de 2007 por el de MESSER COLOMBIA S.A AGENCIA REMEO CENTER BOGOTA.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS II.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente,





emitió el **Concepto Técnico No. 14969 del 23 de noviembre de 2018**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente

"(...)

4.1. Datos generales de la caracterización de vertimientos

En cuanto al informe de caracterización, el establecimiento remite los resultados de la caracterización, con Radicado No. radicado No. 2017ER26544 de 08/02/2017 junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo.

Ubicación de caja 1	Caja de Inspección externa 1 Av. Caracas frente a la entrada de la sede REMEO CENTER 2
Ubicación de caja 2	Caja de Inspección externa 2 Diagonal 40A Bis frente a la salida del cuarto de almacenamiento de Residuos. REMEO CENTER 1
Fecha de caracterización Caja 1	07/10/2016
Fecha de caracterización Caja 2	10/10/2016
Laboratorio Realiza el Muestreo	LABORATORIO QUIMICONTROL LTDA
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	LABORATORIO BIOLOAB (DQO), CHEMILAB (Color Real, Acidez) y HIDROLAB (Cianuro Total)
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	LABORATORIO QUIMICONTROL LTDA: Resolución de acreditación 0459 de 16 de abril de 2015; con Resolución de extensión del alcance de la acreditación No 0097 del 5 de febrero de 2016. LABORATORIO CHEMILAB Resolución de renovación y extensión de la acreditación No: 2016 del 08 de agosto de 2014 BIOPOLAB: Resolución No 1433 del 24 de junio de 2014. HIDROLAB: Resolución de acreditación No 1950 del 6 de septiembre de 2013
Cumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015	SI
Caudal L/s Caja 1	0.85 l/s
Caudal L/s Caja 2	0.62 l/s





Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Caja de Inspección externa 1 Av. Caracas frente a la entrada de la sede REMEO CENTER 2

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja Inspeccion Externa	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	19,2	SI	NA
рН	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7,25	SI	NA
<u>Demanda Química</u> <u>de Oxígeno (DQO)</u>	mg/L O2	<u>300</u>	<u>304</u>	<u>NO</u>	<u>7,44192</u>
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	225	12,32	SI	0,3015936
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	9,2	SI	0,225216
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	0,3	SI	0,007344
Grasas y Aceites	mg/L	15	7,4	SI	0,181152
Fenoles	mg/L	0,2	0,049	SI	0,00119952
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	al azul de metileno		0,14	SI	0,0034272
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	2,065	SI	0,0505512
Ortofosfatos (P- PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	1,126	SI	0,02756448
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	2,724	SI	0,06668352
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,0320	SI	0,00078336
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	3,40	SI	0,083232
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	6,74	SI	0,16501968
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	0,100	SI	0,002448
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	0,0024	SI	0,000058752
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	0,011	SI	0,000264384
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	0,006	SI	0,000139536
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	0,0048	SI	0,000117504





Plomo (Pb)	mg/L	0,1	0,01	SI	0,0002448
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	8,86	SI	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	12,15	SI	NA
Dureza Cálcica	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	14,35	SI	NA
Dureza Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	15,44	SI	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,167	SI	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,056	SI	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,02	SI	NA

^{*} Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

N.R: No Reporta

La caracterización se considera representativa, de igual forma el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015

Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Caja de Inspección externa 2 Diagonal 40ª Bis frente a la salida del cuarto de almacenamiento de Residuos. REMEO CENTER 1.

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja Inspección Externa	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	20.00	SI	NA
рН	Unidades de pH 5,0 a 9,0		7,22	NA	
Demanda Química de Oxígeno (DQO)			77,7	SI	1,3874112
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	225	65,60	SI	1,169568
Sólidos Suspendidos Totales (SST) mg/L Sólidos Sedimentables (SSED) mL/L		75	22	SI	0,392832
		2*	0,2	SI	0,0035712





Grasas y Aceites	mg/L	15	7,4	SI	0,1321344
Fenoles	mg/L	0,2	0,049	SI	0,000874944
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	0,61	SI	0,01089216
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	0,8	SI	0,0142848
Ortofosfatos (P- PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	1,215	SI	0,02169504
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	1,207	SI	0,021552192
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,0320	SI	0,000571392
Nitrógeno Amoniacal (N- NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	3,40	SI	0,0607104
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	13,28	SI	0,23712768
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	0,100	SI	0,0017856
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	0,0024	SI	0,0000428544
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	0,0108	SI	0,0001928448
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	0,004	SI	0,0000749952
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	0,0048	SI	0,0000857088
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	0,01	SI	0,00017856
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	25,4	SI	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	24,32	SI	NA
Dureza Cálcica	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	11.94	SI	NA NA
Dureza Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	12,21	SI	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,429	SI	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,212	SI	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,197	SI	NA

^{*} Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario). N.R: No Reporta





La caracterización se considera representativa, de igual forma el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

Los resultados obtenidos en las caracterizaciones analizadas, evidencia que:

Caja de Inspección externa 1 Av. Caracas frente a la entrada de la sede REMEO CENTER 2

Por ser una caracterización realizada para la vigencia 2016, se realiza evaluación con base en las Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 por Aplicación rigor subsidiario.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, evidencia que el análisis de los parámetros <u>NO CUMPLEN</u>, con la Resolución 631 e 2015. (Aplicación Rigor Subsidiario), ya que el parámetro correspondiente a DQO tiene un límite máximo permisible de 300 (mL/O2) y el valor obtenido en la caja de Inspección Externa 1 Av. Caracas frente a la entrada de la sede REMEO CENTER 2 es de 304 mL/O2), superando el límite máximo permisible establecido, (teniendo en cuenta lo establecido en la artículo 14 Actividades Asociadas con servicios y otras actividades - Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación), lo cual puede generar un riesgo al recurso hídrico de la ciudad.

Caja de Inspección externa 2 Diagonal 40º Bis frente a la salida del cuarto de almacenamiento de Residuos. REMEO CENTER 1.

Por ser una caracterización realizada para la vigencia 2016, se realiza evaluación con base en las Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 por Aplicación rigor subsidiario.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, evidencia que el análisis de los parámetros CUMPLEN, con la Resolución 631 e 2015. (Aplicación Rigor Subsidiario).

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el radicado 2017ER26544 de 08/02/2017 de la LINDE COLOMBIA S.A SEDE REMEO (HOSPITALIZACION), incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
Sobrepasó el límite del parámetro DQO en la Caja de Inspección externa 1 Av. Caracas frente a la entrada de la sede REMEO CENTER 2	en la artículo 14 Actividades Asociadas con	Resolución 631 de 2015

De acuerdo con los incumplimientos a la normatividad ambiental vigente expuestos en el presente Concepto Técnico se solicita al grupo jurídico iniciar los procesos administrativos a que haya lugar.





(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, <u>las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993</u>, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).





La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Aunado a lo anterior, los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales..."

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"





Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto técnico No.14969 del 23 de noviembre de 2018**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximo permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"

El artículo 14 de la precitada Resolución, prescribe:

"ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

PAR	ÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN	ACTIVIDADES DE ATENCION A LA SALUD HUMANA - HEMODIÁLISIS Y DIÁLISIS PERITONEAL	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS
Generales					
<i>()</i>					
Demanda Oxígeno (DQ	Química de (O)	mg/L O ₂	200,00	800,00	600,00

Por su parte, el artículo 16, entre otras cosas, prescribe:





(...)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

(…)

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	-	Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

(…)

Conforme a lo anterior y atendiendo a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 14969 del 23 de noviembre de 2018**, la sociedad **MESSER COLOMBIA S.A**, (antes LINDE COLOMBIA S.A), identificada con NIT No. 860.005.114-4, en su Agencia **MESSER COLOMBIA S.A AGENCIA REMEO CENTER BOGOTA** (antes LINDE COLOMBIA AGENCIA REMEO CENTER BOGOTA) identificada con la matricula mercantil No.1720497 del 12 de julio de 2007, ubicada en la Av Caracas No 40 A – 04 de la ciudad de Bogotá D.C, presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores máximos permisibles establecidos para el parámetro DQO con un valor de 304 mg/L O2 siendo el límite máximo permisible 300 mg/L O2, de la caja de inspección externa 1, según la Resolución 631 de 2015.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **MESSER COLOMBIA S.A**, identificada con NIT No. 860.005.114-4-Agencia **MESSER COLOMBIA S.A AGENCIA REMEO CENTER BOGOTA** identificada con la matricula mercantil No.1720497 del 12 de julio de 2007, ubicada en la Av. Caracas No 40 A – 04, de esta ciudad con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital





de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad MESSER COLOMBIA S.A, identificada con NIT No. 860.005.114-4, la cual tiene matriculada la Agencia MESSER COLOMBIA S.A-AGENCIA REMEO CENTER BOGOTA identificada con la matricula mercantil No.1720497 del 12 de julio de 2007, ubicada en la Av Caracas No 40 A – 04 de esta ciudad; con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental , al sobrepasar el valor máximo permisible establecido para el parámetro DQO con un valor de 304 mg/L O2 (Caja de inspección externa 1) siendo el límite máximo permisible 300 mg/L O2. Lo anterior, según lo expuesto en el Concepto Técnico No. 14969 del 23 de noviembre de 2018 y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **MESSER COLOMBIA S. A,** identificada con NIT No. 860005114-4, en la carrera 68 No.11-51 de la ciudad de Bogotá D.C y en el correo electrónico <u>catalina.zapata@messer-co.com</u>, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con





lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2019-3156**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de septiembre del año 2020



Elaboró:

HENRY CASTRO PERALTA	C.C:	80108257	T.P:	N/A	CPS:	20200741 DE 2020	FECHA EJECUCION:	17/07/2020
Revisó:						CONTRATO		
CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-2206 DE 2020	FECHA EJECUCION:	08/09/2020
HENRY CASTRO PERALTA	C.C:	80108257	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200741 DE 2020	FECHA EJECUCION:	17/07/2020



CONTRATO



CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-2206 DE FECHA 2020 EJECUCION:	06/09/2020
MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	C.C:	1010201572	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201408 DE FECHA 2020 FECHA EJECUCION:	06/09/2020
JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	C.C:	1014194157	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	04/08/2020
JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	C.C:	1014194157	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	17/07/2020
MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	C.C:	1010201572	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201408 DE FECHA 2020 EJECUCION:	08/09/2020
CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-2206 DE FECHA 2020 EJECUCION:	09/09/2020
Aprobó: Firmó:							
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	14/09/2020

